

II.- ANÁLISIS

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 2115 del Código Civil, las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, en todo aquello que no sean contrarias a las disposiciones del Título XXVIII, denominado "De la Sociedad", del Libro IV del indicado cuerpo legal.

Cabe recordar, a este respecto, que la partición de la comunidad originada entre los herederos con motivo de la muerte del causante, se regula en los artículos 1317 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, en base a lo dispuesto en el referido artículo 2115, se ha interpretado que una vez disuelta una sociedad colectiva civil, se extingue su personalidad jurídica, momento en el cual nace una comunidad en la que los ex socios, ahora comuneros, son propietarios indivisos, interpretación que si bien no es unánime comparte este Servicio¹.

2.- Por otra parte, pero en estrecha vinculación con lo referido en el número precedente, se ha entendido que la partición es "el conjunto de actos tendientes a distribuir los bienes comunes entre los comuneros en proporción a sus cuotas"². En dicho contexto, se ha entendido, asimismo, que la adjudicación es "el acto por el cual el comunero recibe un bien determinado de la comunidad, en pago de su cuota"³, o, en otras palabras, que es "el acto mediante el cual se entregan a cada comunero uno o más bienes determinados en pago de sus derechos cuotativos"⁴. En otras palabras, la adjudicación constituye una forma de asignar un bien que se mantenía en comunidad a uno de los comuneros, que pasa a ser titular del derecho de dominio sobre este bien de manera exclusiva.

3.- En consecuencia, y considerando lo señalado, no se ha producido en el caso consultado adjudicación alguna, por cuanto no ha existido singularización de los derechos de cada comunero, antes ex socios, en un bien determinado o en una parte material del mismo. A mayor abundamiento, mediante la escritura pública

¹ Alvaro Puelma Accorsi sostiene que la sociedad colectiva civil no conserva su personalidad jurídica para efectos de su liquidación y apoya su posición, de acuerdo a lo señalado en la nota N° 177, del capítulo VII de la obra que se indica a continuación, en autores como Hernán Toro Manríquez y Arturo Davis, descartando en base a los mismos la tesis jurisprudencial y doctrinaria francesa que pretende aplicar Somarriva, de acuerdo a la cual en todas las sociedades persiste la personalidad jurídica para efectos de la liquidación. PUELMA ACCORSI, A. 2011. Sociedades. 3° ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 247 y 255 p.

A mayor abundamiento, Hernán Toro Manríquez sostiene sobre la materia que "A la disolución de la sociedad sucede a ésta una comunidad entre los socios; desaparecida la persona jurídica hasta entonces dueña de los bienes sociales, el dominio de éstos se radica en la persona individual de los socios, en común."; "Para salvar estas dificultades se admite en las sociedades comerciales que la persona jurídica subsiste para los fines de su liquidación. Pero esta solución no puede extenderse a las sociedades civiles, en las que, como se dijo, no hay lugar al sistema de liquidación.". TORO MANRÍQUEZ, H. 1935. Sociedades civiles y comerciales. Santiago, Editorial Nacimiento. 250 p. A su turno, sostiene Arturo Davis en relación al mismo tema que "la disolución de la sociedad debe ser seguida por la división de los objetos que componen su haber, con arreglo a las normas establecidas para la partición de los bienes hereditarios, con arreglo a lo prevenido en el Art. 2.115 del Código Civil. La ley ha sido consecuente, porque la disolución de la sociedad determina la formación de una comunidad entre los socios, y sabido es que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión (Art. 1.317 del Código Civil)."; "Excepto en el caso de las sociedades anónimas, las sociedades civiles en liquidación pierden su personalidad jurídica, como demuestra inequívocamente el Art. 2.115 del Código Civil.". DAVIS, A. 1963. Sociedades civiles y comerciales. Santiago, Editorial del Pacífico S.A. 283 y 289 p.

Cabe hacer presente, asimismo, que los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que, en base al artículo 2115 del Código Civil, disuelta la sociedad civil ella se transforma en una comunidad de intereses en la cual los socios son copropietarios indivisos, extinguiéndose la personalidad civil y su razón social o - lo que sería igual - la sociedad civil 'muere jurídicamente', a diferencia de lo que ocurre en materia mercantil. Corte de Apelaciones de Talca, Gaceta, N°367, pág. 1033 (año 1914).

² PEÑAILILLO ARÉVALO, D. 2000. Los bienes. La propiedad y otros derechos reales. 3° ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 100 p.

Ibid., 101 p.

TRATADO DE LOS DERECHOS REALES. BIENES. Tomo I. 2001. Por A. Alessandri Rodríguez "et al". 6° ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 118 p.



10/10/10

Dear Sir,

I am writing to you regarding the matter of the...

As you are aware, the situation is becoming increasingly...

I am sure that you will understand the need for a...

Yours faithfully,

...

...

...

...